

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 47-2022-00229-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

El representante legal de Inversiones Colombo Andino Ltda., pues solicitó la protección de los derechos fundamentales que denomino “*derecho de petición*”, el cual presuntamente está siendo vulnerado por el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, En consecuencia, pidió se ordenara a la entidad accionada, dar respuesta a la petición interpuesta el 16 de marzo de 2022.

Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso:

1. Que, el 16 de marzo de 2022, si abogado solicitó por medio de derecho de petición que:

“(…) PRIMERO: Se emita certificación actualizada de registro de importaciones en relación al producto Urea 46% Grado 46-0-0 que COLANDINO LTDA. haya importado o distribuido en Colombia haciendo precisión de fechas, esto es desde el año 2006 fecha en que se expide Resolución 1962 del 13 de julio del referido año y se ordena el registro de la empresa en mención como importadora y distribuidora de fertilizantes.

SEGUNDO: Se informe de conformidad a la base de datos del Instituto Colombiano Agropecuario, qué fertilizantes inorgánicos o plaguicidas la empresa COLANDINO LTDA ha importado o distribuido en Colombia, haciendo precisión en fechas si hay a lugar. (…)”

2. Que a la fecha de radicar la acción constitucional no ha tenido respuesta a la petición del 16 de marzo de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante auto del 10 de mayo de 2022, se admitió la tutela y se dio traslado a la entidad accionada para ejercer su derecho a la defensa.

2. La abogada encargada del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA, señaló que el derecho de petición interpuesto por el accionante y que tuvo radicado No. ICA20221007793, se contestó el 29 de abril de 2022.

Aseguró que la respuesta al derecho de petición se comunicó a los correos electrónicos:

Respuesta petición con radicado ICA20221007793

Sonia Marcela Troncoso Guataqui <sonia.troncoso@ica.gov.co>

Vie 29/04/2022 9:48 AM

Para: lawresources@hotmail.com <lawresources@hotmail.com>

CC: Contactenos <contactenos@ica.gov.co>; Dirección Técnica de Inocuidad e Insumos Agrícolas <direccion.insumosagr@ica.gov.co>

Cordial saludo,

Con ello solicitó se niegue la acción constitucional, toda vez que se ha generado lo que la Corte Constitucional y jurisprudencia ha establecido como un hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rigiere por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que

conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020¹:

“las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

3. En este orden de ideas, se tiene que el actor constitucional el pasado 21 de marzo de 2022, interpuso una petición a la cual se le asignó el radicado No. ICA20221007793.

Que en aquella comunicación solicitó que:

II. PETICIONES EN DERECHO

PRIMERO: Se emita certificación actualizada de registro de importaciones en relación al producto Urea 46% Grado 46-0-0 que COLANDINO LTDA. haya importado o distribuido en Colombia haciendo precisión de fechas, esto es desde el año 2006 fecha en que se expide Resolución 1962 del 13 de julio del referido año y se ordena el registro de la empresa en mención como importadora y distribuidora de fertilizantes.

SEGUNDO: Se informe de conformidad a la base de datos del Instituto Colombiano Agropecuario, qué fertilizantes inorgánicos o plaguicidas la empresa COLANDINO LTDA ha importado o distribuido en Colombia, haciendo precisión en fechas si hay a lugar.

Frente al requerimiento realizado por este despacho la entidad accionada señaló que la petición interpuesta por la entidad accionante, se contestó el 29 de abril de 2022.

Comunicado en el cual informó “ que la empresa COLANDINO LTDA. (INVERSIONES COLOMBO ANDINO LTDA), se encuentra registrada ante el ICA como importador y distribuidor de fertilizantes y acondicionadores de suelos, según resolución 1962 del 13 de julio de 2006.

*Esta empresa es titular del registro de venta COLANDINO*UREA46% Grado:46-00 No.5647 del 18 de octubre de 2006.*

Revisada las solicitudes de importación aprobadas a través de la ventanilla única de comercio exterior (VUCE) se verificó que a la fecha la citada empresa no ha importado el producto con registro de venta CA5647.

Ahora bien, si la empresa requiere una certificación deberá elevar la solicitud al correo contactenos@ica.gov.co, y cancelar el costo determinado para dicha certificación conforme a las tarifas del ICA...”

¹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Aquel legajo se comunicó a la dirección electrónica que el peticionario cito en el escruto de tutela y el derecho de petición incoado en el mes de marzo de 2022, por lo cual se tiene que aquel conoce de las resultas de su trámite, teniendo el siguiente buzón <mailto:lawresources@hotmail.com>

Es decir, para la fecha de radicación de la acción de tutela, la parte interesada ya conocía de las resultas de su petición, información que se corrobora con la documental adosada por el ICA y con el que se determina que la acción constitucional estará llamada al fracaso, pues con la comunicación generada al radicado No. ICA20221007793 y que conoce el actor desde el pasado 29 de abril de 2022, la acción no prospera pues, para la data en que este Juzgado avoco conocimiento de aquella la presunta vulneración a la carta no existía.

4. En síntesis y sin mayores consideraciones, esta sede de tutela debe negar el amparo constitucional solicitado por el actor, por cuanto como se indicó a la fecha de radicación de la tutela, ni de esta providencia no se encuentra violentado el derecho fundamental de petición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por la sociedad accionante, INVERSIONES COLOMBO ANDINO LTDA, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeec84e7e862b429d3afa7e1e005740d9d896159276d14bec82b694738a9ce93

Documento generado en 17/05/2022 03:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00220-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el ciudadano Sebastián Camilo Alonso Rivera contra el Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe.

I. ANTECEDENTES

El actor, interpuso acción de tutela contra el Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe, al considerar que el despacho en mención le vulneró el derecho fundamental de petición y administración de justicia, al interior del expediente 110014189037-2020-01052-00.

El accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, el 7 de octubre de 2021, se suspendió una diligencia al interior del trámite No.11001418903720200105200, e indicó que debía llamarse a una persona al pleito.

2. Que, el expediente desde el 7 de octubre de 2021, no ha tenido movimiento alguno, demostrando así una demora en el pleito.

3. Que, con la demora prestada en el pleito no se ha cumplido la buena administración de justicia.

Lo pretendido

Por lo tanto, el actor solicitó se declare la vulneración a los derechos fundamentales y se ordené al Juzgado dar impulso al proceso 11001418903720200105200, en el cual del demandante es ejecutante.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 06 de mayo de 2022, en el cual se ordenó oficiar al Juzgado accionado, ello es 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela

y de ser el caso remitieran copia del expediente digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes al interior del litigio No. 11001418903720200105200

2. El Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en término, contestó la acción y dio alcance a la notificación de la acción constitucional a las partes intervinientes al interior del expediente ejecutivo No. 11001418903720200105200

Señaló que, en adiado del 10 de septiembre de 2020 se libró el mandamiento de pago pertinente, contra Leonor Díaz, al cual se le asignó el No. 11001418903720200105200.

Que, en el trámite, el 23 de marzo de 2021, se tuvo por notificada a la parte pasiva al pleito por conducta concluyente y el 09 de septiembre del mismo año se citó a los intervinientes a la diligencia regulada en el Arts. 372 y 373 del Código general del Proceso. Sin embargo, el 07 de octubre de aquel año se realizó un control de legalidad y se ordenó notificar a VITALIANO ALONSO DIAZ.

En providencia del 11 de mayo de 2022, se ordenó correr traslado a la contestación de la demanda interpuesta por VITALIANO ALONSO DIAZ a las partes de conformidad a lo regulado en el Art.443 del Código General del Proceso.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *"caería en el vacío,"* estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”¹

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como *“carencia actual de objeto”*

4. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada que, el Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante auto del 11 de mayo de 2022, dio impuso al expediente radicado No. 110014189037-2020-01052-00 y ordenó: *“Integrado como encuentra el extremo pasivo se corre traslado por el término de diez (10) días al demandante de las excepciones de mérito propuestas y la contestación de la demanda hecha por VITALIANO ALONSO DIAZ, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso”*

Con la providencia en mención, el Juzgado accionado tramitó el expediente radicado No. 110014189037-2020-01052-00. Genera lo dicho que, para la fecha de esta decisión ya se hubiere tramitado la solicitud impulso realizada por el accionante, permitiendo colegir que la presunta dilación de administración de justicia antes referido se ha superado.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte del funcionario accionado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por SEBASTIAN CAMILO ALFONSO RIVERA, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3951d9a8c5bec296305674d2adb4e28a6c0b1743c170522b85b16aecaab791e1

Documento generado en 17/05/2022 03:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00217-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por Flor Elizabeth Cabra Rincón contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, AFP Protección S.A. y Porvenir S.A.

I. ANTECEDENTES

La actora, interpuso acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, AFP Protección S.A. y Porvenir S.A., al considerar que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, AFP Protección S.A. y Porvenir S.A., le han violentado los derechos fundamentales que denominaron *“PETICIÓN, MÍNIMO VITAL, MOVIL, DIGNIDAD HUMANA, SOLIDARIDAD, VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL y LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES”*

La accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, la actora cuenta con la edad de 61 años, que el 20 de mayo de 2021, ante el Juzgado 32 Laboral de Bogotá al interior del expediente 11001310503220180014600, llegaron a un acuerdo conciliatorio.

2. Que, por medio de derecho de petición el 3 de diciembre de 2021, mediante radicado No. 03781103 solicitó ante la AFP Protección S.A., solicitó el cumplimiento del acuerdo conciliatorio. Por lo cual contestó que el trámite está en pago, actualización y anulación de afiliación en tal fecha, sin que ello hubiere pasado.

3. Que, la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones certificó el 12 de noviembre de 2021 que la actora estaba afiliada en pensiones a tal entidad.

4. Que, el 12 de noviembre de 2021, la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones manifestó que estaba pendiente al cumplimiento de la sentencia por parte de AFP Protección S.A.

Lo pretendido

Por lo tanto, la actora solicitó se declare la vulneración a los derechos fundamentales citados, por ende, pidió que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, AFP Protección S.A. y Porvenir S.A., de cumplimiento al acuerdo conciliatorio que se realizó al interior del litigio No. 11001310503220180014600.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 09 de mayo de 2022, en el cual se ordenó vincular al Juzgado 32 Laboral Del Circuito De Bogotá para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitieran copia de los expedientes digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes al interior del litigio No. 1100140030582020-00161-00.

2. El Juzgado 32 Laboral Del Circuito De Bogotá, el 10 de mayo de 2022, arrió al plenario constancia de notificación a las partes del expediente No. 1100140030582020-00161-00 y señaló que *“En lo que compete a este Despacho se informa que el proceso terminó por conciliación, según acta que se adjunta, sin que a la fecha se haya promovido la ejecución del acuerdo. Conforme lo anterior, por nuestra parte no se ha vulnerado derecho alguno a la accionante y por ende se solicita la desvinculación de la acción constitucional”*

3. La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, solicitó se negara el amparo constitucional perseguido, por cuanto la acción judicial no esta precedida de la radicación o inicio de las acciones legales ordinarias que tiene la ciudadana para la garantía del derecho perseguido.

Aseguró que el 20 de mayo de 2021, se llegó a un acuerdo conciliatorio frente a las pretensiones perseguidas ante el JUZGADO 32 LABORAL DELCIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTA en el litigio No. 11001-31-05032-2018-00146-00., sin que se hubieren interpuesto las acciones ordinarias que aseguren el cumplimiento de lo allí pactado.

4. La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., señaló que la actora radicó ante tal entidad, una petición que fue contestada el 11 de mayo de 2022 en la cual se le manifestó el proceso que se estaba realizando al interior del FPC., para dar cabal cumplimiento a lo acordado en el litigio que se adelantó ante el JUZGADO 32 LABORAL DELCIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTA expediente No. 11001-31-05032-2018-00146-00.

Que la entidad se encuentra en las gestiones internas propias que se necesitan para reversar el historial pensional de la interesada, ahora bien, resaltó que la ciudadana cuenta con los medios legales pertinentes si así lo desea de interponer el asunto ejecutivo por medio del cual ejecute el acuerdo conciliatorio alcanzado el pasado 20 de mayo de 2021.

5. Porvenir S.A., guardó silencio, por ende surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *“la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta”*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. Dada la relevancia de este mecanismo al ser garante del respeto al debido proceso, el cual, a su vez, se compone de variados principios que ofrecen como propósito la institucionalización de la legalidad y el derecho de defensa en todo juicio o investigación, debiéndose guardar conformidad con las leyes preexistentes al acto

que se imputa frente al funcionario competente, así como el ajuste a las formas inherentes a cada trámite, garantía cuyo núcleo se concentra en “hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener en fin, una respuesta fundada en derecho”, predicable de cualquier procedimiento, “el cual se debe observar no sólo en su conjunto sino también en cada una de sus fases, pues la finalidad de los dos derechos es la interdicción a la indefensión”, derecho de defensa que lleva implícito el principio “de la publicidad de las actuaciones procesales y el derecho de impugnarlas”. (Sent. T – 416 de 1998).

Por tanto, el ejercicio de la acción constitucional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, exige que la accionante no cuente con otros mecanismos que le permitan ejercer su derecho de defensa dentro de la actuación donde alega la vulneración de sus garantías superiores, pues ello desplaza la actuación del juez de tutela, tema sobre el que, la doctrina constitucional ha expuesto, prolijamente, que esta acción es un mecanismo extraordinario establecido para la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellas, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley (artículo 42 Decreto 2591/91), sin que pueda constituirse o erigirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma Constitución y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Lo anterior en la medida que este procedimiento no fue contemplado por el constituyente con la finalidad de suplir los trámites que el legislador ha establecido para solucionar las controversias que se presenten entre los coasociados, pues su principal característica es la naturaleza residual que detenta, como quiera que *“en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales”* (Sent. T-480 de 2011)

A lo anterior, ha de agregarse que *“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”* (Sent. C-543 de 1992)

Por lo tanto, para que el instrumento de amparo pueda ser utilizado por quien depreca la protección de sus garantías iusfundamentales, requiere de una demostración tendiente a clarificar el agotamiento efectivo de las vías que la normatividad establece, o procedimientos ordinarios, tenientes a la protección de sus intereses, sin que pueda obviarse sin justificación alguna dicho requisito para su procedencia.

3. De acuerdo con los antecedentes expuestos, observa el Despacho que en esta oportunidad le corresponde determinar si existió vulneración de derechos fundamentales a la actora a raíz del no cumplimiento del acuerdo de conciliación al cual llegaron las partes al interior del litigio laboral No. No. 11001-31-05032-2018-00146-00, el pasado 20 de mayo de 2021.

Para el despacho es claro que la acción impetrada por la ciudadana Cabra Rincón, reviste el carácter de controversia de orden o rango legal. Sobre la forma de

resolver tales conflictos, el artículo 100 del Decreto 2158 de 1948, presenta el método a seguir cuando se presentan incumplimientos frente a conciliaciones judiciales de índole laboral, permitiendo que la interesada cuente con acciones judiciales ordinarias que le permitan la satisfacción de lo aquí perseguido.

Así pues, se tiene que la actuación iniciada por la actora, no está precedida del agotamiento de los medios legales, que tenía a su alcance, dejando a un lado y sin observar que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, tal y como lo señaló el artículo 86 de la Carta Política, implicando esto que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual bajo el caso en concreto no se encuentra probado.

Es decir, el reconocimiento de subsidiariedad de la acción de tutela genera y obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos, por lo que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial y extrajudicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Colorario, se tiene que no es procedente analizar el asunto de la referencia de fondo, ya que en este caso, la existencia de un mecanismo externo y legal existente y que esta para el uso de la actora, desplaza como principal que se acuda ante el Juez Constitucional, para que se ampare los derechos que según ella se le están afectando, motivo por el cual, este despacho NEGARA el amparo perseguido.

4. Las consideraciones expuestas permiten concluir que en el presente caso la acción de tutela resulta improcedente, pues no se cumplen los requisitos que hagan viable el estudio de fondo del amparo invocado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por FLOR ELIZABETH CABRA RINCON, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f28536b9abf510112e5f4d0060d2a0cf51235c9fd7fe88706279b9cffaf68dca

Documento generado en 17/05/2022 03:12:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 47-2022-00221-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Carlos Augusto Ospina Hurtado solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital, vida e integridad personal, presuntamente vulnerados por la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que resuelva de fondo la petición presentada el 28 de febrero de 2022 y se conceda la ayuda humanitaria de forma inmediata.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Que, en la fecha referida, presentó una solicitud ante la entidad acusada para que se otorgara la ayuda humanitaria, allí pedida – carta cheque-.

Sin embargo, el organismo público no ha contestado la petición de fondo ni de forma.

Actuación procesal

1. En auto del 06 de mayo de 2022, se admitió la tutela, vinculando al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas expuso que al acto le ha resuelto varios requerimientos, y que mediante oficios No. 20227205638501 de 2022 y 202272011766671 de 2022, contestó aquellos.

Agregó que la documental le fue remitida al correo electrónico de esa persona. Por estos motivos, estimó que ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales y no ha vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante.

3. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social manifestó que no ha incurrido en actuación u omisión alguna que generara amenaza o vulnerara las prerrogativas constitucionales de la quejosa, dado que no hay legitimación en la causa por pasiva, pues la petición no fue dirigida en su contra; por tanto, debe denegar la salvaguarda constitucional.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta

e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020¹:

“las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

3. En el presente caso, el ciudadano CARLOS AUGUSTO OSPINA HURTADO, narró que interpuso derecho de petición ante LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, solicitando información

¹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

sobre la entrega humanitaria a ella reconocida, a la cual fue asignado el radicado número 2021-711-40240-2.

Frente a este requerimiento, y revisadas las piezas procesales que obran en el plenario, avizora este despacho que la petición radicada por la actora, data del 28 de febrero de 2022 al que se le se le asignó el radicado 2022-711-402401-2.

Frente a este requerimiento, la entidad pública, por medio del oficio No. 20227205638501 del 03 de marzo del año cursante, remitido el 09 de marzo de 2022 a la dirección electrónica informada por el peticionario.

Del mismo modo, se le informó al actor mediante radicado No, 202272011766671, de fecha 10 de mayo de 2022, de la existencia de la resolución No. 04102019-332130 del 9 de febrero de 2020, y que en su caso estaba finalizado el proceso de identificación de carencias, según lo señalado en ese acto administrativo.

Así las cosas, se impide que la acción de tutela promovida por el actor tenga vocación de prosperidad, pues nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia a denominado un hecho superado² en acción de tutela, toda vez que para la fecha en que se radicó la acción constitucional la actora no había tenido respuesta a su solicitud, la que a su vez fue contestada el 03 de marzo y 10 de mayo de 2022 y puestas en conocimiento el 09 y 10 de mayo del año que avanza respectivamente.

De esta manera deberá tenerse por satisfecho el núcleo fundamental del derecho de petición pues se resolvió de fondo la solicitud objeto de la presente acción constitucional, significándose con ello que en verdad con tal proceder de la entidad accionada no ha transgredido garantía fundamental alguna.

4. Por consiguiente, se negará el amparo reclamado por la accionante, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Carlos Augusto Ospina Hurtado contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

2 (...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c87d71740a714e7899ee4a2aecc8b45db3d519c792f91dc467e54acdd16f7e31

Documento generado en 17/05/2022 03:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>